PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0678
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1312516) (2026-R0272548)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez; miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00463, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 20 de octubre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0678
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1312516) (2026-R0272548)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> "Primero: Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación incoado por la razón social [redacted], [redacted]., incoado mediante el acto No. 2786/2024, de fecha 16 de diciembre de 2024, de la ministerial Cenara [redacted], ordinario del Juzgado de La Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, contra la sentencia civil No. 186-2024-SSEN00959, de fecha cuatro de diciembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia y la señora [redacted], en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordena su distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de diciembre de 2025; y **b)** solicitud de caducidad depositada en fecha 5 de marzo 2026, mediante solicitud núm. 2026-R0272548.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) El magistrado [redacted] no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del expediente.

SCJ-PS-26-0678
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1312516) (2026-R0272548)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], [redacted]. y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios contra [redacted], [redacted]., que tuvo como fundamento el incumplimiento del contrato de promesa de venta, suscrito entre las partes el 20 de agosto 2020, respecto a una unidad habitacional (Tipo C, Solar 130-C) en el proyecto "Primaveral 11; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, acogió la demanda mediante la sentencia civil núm. 186-2024-SSEN-00959, dictada en fecha 04 de diciembre de 2024; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandada, acción que fue rechazada mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Sobre la solicitud de caducidad

2) La recurrida mediante instancia depositada en fecha 6 de marzo de 2026, solicitó que se declare la caducidad del presente recurso conforme lo establece el párrafo II, del artículo 20 de la Ley 2-23, en virtud de que la recurrente, no produjo ni depositó acto de emplazamiento conforme al requerimiento de la ley.

SCJ-PS-26-0678
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1312516) (2026-R0272548)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

3) Cabe destacar que es procesalmente imperativo que la comparecencia ante un tribunal tenga lugar en la forma que establece la ley para formular los medios de defensa y hacer las peticiones de lugar, sin cuyo trámite previo no es posible para la parte plantear ni para el tribunal valorar argumentos y pedimentos hechos por una parte que no ha comparecido válidamente. Esto es así, atendiendo no solo al cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva, sino también al principio de contradicción de los debates y lealtad procesal.

4) En ese sentido, la instancia de caducidad que depositó la recurrida constituye su defensa en ocasión del recurso de casación examinado, sin embargo, no existe constancia en el expediente que esta haya sido notificada a su contraparte con el fin de hacer el pedimento contradictorio. En ese sentido se retiene la imposibilidad de valorar dicho pedimento,

Sobre la caducidad del recurso

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser diligenciado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Asimismo, el acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la Secretaría

SCJ-PS-26-0678
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1312516) (2026-R0272548)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

General de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación[1].

6) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno.

7) En la contestación que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 2025; de manera que, el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida vencía el 6 de enero de 2026, tomando en consideración que los días 24, 25, 26 y 31 de diciembre de 2025 y, los días 1 y 2 de enero de 2026, no fueron laborables para el Poder Judicial, por las festividades navideñas y año nuevo; así como tampoco el 5 de enero, por celebrarse el Día de los Santos Reyes. Sin embargo, a la fecha de la presente decisión, no se ha depositado el acto de emplazamiento, cuyo plazo para su depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia se encuentra vencido.

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0678
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1312516) (2026-R0272548)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

8) En consecuencia, procede pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

9) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., contra la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00463, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-26-0678
Exp. núm.: 2 (2025-R1312516) (2026-R0272548)
Partes: , . vs.
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente:

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 20 de octubre de 2020, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, , y

, *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*